

**SEÑOR:**  
**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **ISAIAS CASTRO ISAZA**  
Accionados: **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Derechos tutelados: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN CONEXIDAD CON EL DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS.**

**ISAIAS CASTRO ISAZA**, identificado con CC 1.111.336.686 de Rioblanco (Tolima), por medio del presente escrito respetuosamente interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA - GOBERNACIÓN DEL TOLIMA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la violación a los derechos fundamentales al Debido Proceso en conexidad con el Derecho de Petición, Derecho al Trabajo, Igualdad, y Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos, previstos en los artículos 13, 23, 25, 29, 40 # 7 y 125 de la Constitución Política, vulnerados por las entidades tuteladas en virtud de la aplicación del concurso público de méritos denominado convocatoria No. 604 de 2018, Departamento del Tolima, municipio de Rioblanco - Educación Artística - Artes PLÁSTICAS, número de OPEC 82834.

**HECHOS:**

1. Nací y soy habitante del corregimiento de Herrera, municipio de Rioblanco - Tolima, zona rural afectada por el conflicto armado que ha padecido nuestro país hace más de 50 años, sin embargo y pese a lo anterior, soy profesional en la carrera de Arquitectura.
2. Me inscribí en la convocatoria No 604 de 2018, Departamento del Tolima, municipio de Rioblanco - Educación Artística - Artes PLÁSTICAS, número de OPEC 82834; empleo que presenta las siguientes características:

**"Propósito**

*Proveer DOS (2) vacante (s) definitiva (s) de Docente de Aula en EDUCACIÓN ARTÍSTICA - ARTES PLÁSTICAS, identificado con el Código OPEC No. 82834, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicada en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima - MUNICIPIO DE RIOBLANCO - Proceso de selección No. 604 de 2018.*

Vacantes ofertadas:

**Dependencia:** INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA AGROPECUARIA SAN RAFAEL - SEDE PRINCIPAL - ZONA RURAL - RIOBLANCO,  
**Municipio:** Rioblanco, **Total vacantes: 1**

**Dependencia:** INSTITUCION EDUCATIVA EL QUEBRADON SEDE PRINCIPAL - ZONA RURAL - RIOBLANCO, **Municipio:** Rioblanco, **Total vacantes: 1**

3. Una vez realizado el respectivo examen y valoración de antecedentes de todos los concursantes, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante Resolución No. 11557 del 11 nov. 2020, publicó la lista de elegibles para el empleo en mención, por lo cual el Artículo 1° de dicha resolución se estableció el orden para proveer el empleo con número de OPEC 82834, lista en la cual me encuentro en el 6 puesto de acuerdo con la puntuación obtenida por cada uno de los concursantes.
4. De dicha lista, la persona que ocupó el primer puesto se posesionó en el cargo en la Institución Educativa El Quebradon Sede Principal - Zona Rural (una de las vacantes ofertadas), el segundo puesto, se excluyó de la lista de elegibles, ampliando de esta manera la vigencia de la lista de elegibles de la OPEC 82834 hasta septiembre 10 de 2023.
5. Sin embargo y pese a estar vigente la lista, con mas concursantes esperando para ser posesionados en la vacante de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria San Rafael - Sede Principal - Zona Rural de Rioblanco donde se encuentra la segunda vacante de la OPEC 82834 para Educación Artística - Artes **Plásticas** y con la excusa de "NECESIDAD DEL SERVICIO", se procedió a posesionar en el cargo al señor Néstor Fernando Hernández Manrique, quien se encuentra en segundo puesto 2 de la OPEC 82835 como docente de Educación Artística - Música en la Institución Educativa Técnica Agropecuaria San Rafael - Sede Principal - Zona Rural- Rioblanco, es decir, en una OPEC **diferente a la inicialmente ofertada por la CNSC**; vulnerando el debido proceso de todas las personas que estamos en lista para el cargo al cual concursamos.
6. Sin embargo, de acuerdo a respuesta de derecho de petición radicado con el numero TOL2022ER025728 donde solicito se de cumplimiento a los acuerdos de convocatoria del concurso y se realice el nombramiento de la vacante Institución Educativa Técnica Agropecuaria San Rafael - Sede Principal, del listado de Elegibles Artística - Artes Plásticas OPEC 82834 ya que es la vacante ofertada, la respuesta de la Secretaria de Educación del Tolima fue: "Una vez revisada la planta de personal se evidenció una necesidad de docente Educación Artística - Artes Plásticas en la Institución Educativa Jesús Antonio Amézquita - Sede Principal" ofertando está nueva vacante a la posición 3 en lista de la OPEC 82834 (en la que me encuentro concursando), la cual no aceptó y se le oferto la misma vacante Institución Educativa Jesús Antonio Amézquita - Sede Principal a la posición 4 en lista de la OPEC 82834, indicando la Secretaria de Educación del Tolima que al haber aceptado esta persona dicho cargo "ya

quedará completa y agotada la lista de Elegibles" de la OPEC en la cual concursé es decir la OPEC 82834.

7. De acuerdo a lo anterior, es clara la vulneración a los derechos incoados en la presente acción, toda vez que aun después de 485 días aun la SED Tolima y la CNSC no dan cumplimiento con el nombramiento de la vacante ofertada al inicio del concurso de la OPEC 82834, **Dependencia:** INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA AGROPECUARIA SAN RAFAEL - SEDE PRINCIPAL - ZONA RURAL - RIOBLANCO, **Municipio:** Rioblanco, **Total vacantes: 1**, y teniendo en cuenta que el 4to en la lista está nombrado y posesionado en la Institución Educativa Jesús Antonio Amézquita - Sede Principal, esto no exime a la Secretaría de Educación de Tolima y a la CNSC de cumplir con el proceso de nombramiento para la vacante pendiente por nombrar en la Institución Educativa Técnica Agropecuaria San Rafael - Sede Principal, ya que es la vacante ofertada al inicio de concurso.
  
8. De acuerdo a lo anterior, es clara la vulneración a los derechos incoados en la presente acción, toda vez que aun después de 485 días aun la SED Tolima y la CNSC no dan cumplimiento con el nombramiento de la vacante ofertada al inicio del concurso de la OPEC 82834, **Dependencia:** INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA AGROPECUARIA SAN RAFAEL - SEDE PRINCIPAL - ZONA RURAL - RIOBLANCO, **Municipio:** Rioblanco, **Total vacantes: 1**, y teniendo en cuenta que el 4to en la lista está nombrado y posesionado en la Institución Educativa Jesús Antonio Amézquita - Sede Principal, esto no exime a la Secretaría de Educación de Tolima y a la CNSC de cumplir con el proceso de nombramiento para la vacante pendiente por nombrar en la Institución Educativa Técnica Agropecuaria San Rafael - Sede Principal, ya que es la vacante ofertada al inicio del concurso.
  
9. Ahora bien, me encuentro en la posición 6 de la lista y mi objetivo es que el proceso de nombramiento se lleve a cabo de acuerdo con la ley y la normatividad vigente es decir que se dé cumplimiento con el nombramiento de la vacante pendiente por nombrar: **Dependencia:** INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA AGROPECUARIA SAN RAFAEL - SEDE PRINCIPAL - ZONA RURAL - RIOBLANCO, **Municipio:** Rioblanco, **Total vacantes: 1**, a partir de la posición 5ta del listado de elegibles Artística - Artes Plásticas OPEC 82834, esto, teniendo en cuenta que el listado ha sido usado hasta la posición 4ta pero realmente solo se ha ocupado uno de los dos cargos ofertados por la primera de la lista y de llegar a prosperar la presente acción, lo asumiré con alegría y respeto porque se estará haciendo valer los derechos que amparan a los elegibles de mi listado además de que se obrará en ley como debe ser.
  
10. A pesar de todo lo anterior, el día 3 de enero de 2023 presenté derecho de petición radicado con número 2023RE000686 a la CNSC, dónde solicito que se me comparta la respuesta dada por la Secretaría de Educación del

Departamento del Tolima en relación a lo sucedido con la vacante en la Institución Educativa Técnica Agropecuaria San Rafael y se pronuncie de fondo sobre los demás hechos, ya que las respuestas recibidas en las comunicaciones anteriores han sido superfluas y básicas, lejos de lo ordenado por la Ley 1755 de 2015, y la respuesta continua siendo la misma "(...) la secretaria de Educación y Cultura da cumplimiento con la Resolución 11557 de 2020, "por la cual se conforma la lista de elegible para proveer DOS (2) vacantes definitivas de docente de aula EDEUCACION ARTISTICA -ARTES PLASTICAS, identificado con el código OPEC 82834 (...)".

**11.** De conformidad con lo establecido, los accionados están incumpliendo el ordenamiento constitucional establecido en el Artículo 125 en donde se predica que el ingreso a los cargos de carrera se hará en las condiciones que fije la ley.

**12.** La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Secretaría De Educación del Tolima y la Gobernación del Tolima con sus actuaciones están vulnerando los principios establecidos en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004:

- Violación al principio de transparencia: dado que las tuteladas no han dado respuesta de fondo a los derechos de petición interpuestos por el suscrito, así como proferir la resolución de nombramiento a una persona que concursó para otra vacante, otra OPEC y guardando silencio sepulcral cuando se les reclama el debido proceso.
- Violación al principio de eficacia: al sistema de carrera administrativa al no hacer uso como ordena la norma de las listas de elegibles.
- Violación al principio de eficiencia: dado que las entidades accionadas han sido ineficientes con el gasto público utilizado para establecer las listas de elegibles y no utilizarlas para proveer el empleo identificado con OPEC No. 82834.

**13.** De igual manera, las aquí tuteladas no han demostrado eficacia en el uso de listas, con lo cual no se ha provisto el empleo convocado, tal como lo establece el numeral 4° del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en consecuencia, la lista de elegibles no se ha utilizado para el mismo empleo ni empleos equivalentes, con lo cual está causando un daño irreparable el cual no se puede reestablecer ni a mí ni a las demás personas que hacen parte de la lista de elegibles, quienes concursamos de buena fe y superamos cada una de las etapas del concurso mencionado y para la vacante mencionada.

**14.** Las tuteladas han obviado hacer uso del numeral 1° del Artículo 8° del Acuerdo 0165 de 2020 de esta última entidad, en el cual se predica el uso de listas de

elegibles cuando el elegible no acepte el nombramiento o no se poseione en el empleo para el cual concursó.

15. Lo anterior también se extiende a lo ordenado mediante el Acuerdo No. CNSC 20181000002536 del 19 de Julio de 2018 donde el Departamento del Tolima reportó todas y cada una de las vacantes que salían a concurso en zonas rurales y cumplían con los criterios establecidos en la Resolución 4972 de 2018, especificados en el artículo 10 junto con el PARAGRAFO 2° del CAPITULO II - EMPLEOS CONVOCADOS del mismo Acuerdo y como si esto no fuera bastante, el artículo 15 del Decreto 1278 de 2002, indica expresamente que les está prohibido a las Entidades certificadas en educación, proveer vacantes definitivas de Directivos y Docentes mediante encargo o provisionalidad cuando existen listas de elegibles vigentes, so pena de sanciones penales y disciplinarias, por tanto señor Juez, si hay sanciones por proveer una vacante bajo otro tipo de nombramiento, qué podemos pensar cuando se provee una vacante con una lista de elegibles **diferente y de otro cargo** a la lista de elegibles existente para el mismo, como ocurre en lo denunciado en este escrito?

16. Para finalizar, no olvidemos el Decreto 1075 de 2015 en su artículo 2.4.1.6.3.3, adicionado por el Decreto Ley 1578 de 2017 que indica que la convocatoria contiene la normatividad que regula el concurso, haciéndola de obligatorio cumplimiento a todos los participantes dentro del proceso de selección por mérito, es decir, a concursantes, entidades, instituciones, personas naturales y jurídicas que se integren a este, así como las listas de elegibles y su vigencia de dos años, norma abiertamente vulneradas por la entidades aquí accionadas, reitero, al nombrar una persona de diferente lista, diferente cargo a ocupar un cargo ofertado para el cual esta persona nunca concursó.

#### **PRETENSIONES:**

1. A fin de garantizar el derecho que le asiste a los elegibles a partir de la posición 5 de la Lista de Elegibles OPEC 82834, esto teniendo en cuenta que el listado ya se usó hasta la posición 4 dentro del concurso 604 de 2018. Que se protejan por parte de las accionadas, los derechos fundamentales al trabajo, en conexidad con el derecho de petición, debido proceso, igualdad, y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 23, 25, 29, 40 # 7 y 125 de la Constitución Política.
2. Ordenar a las accionadas y/o a quien corresponda, emitir el acto administrativo que derogue el nombramiento del señor NESTOR FERNANDO HERNANDEZ MANRIQUE, identificado con C.C 1110511928 en el evento en el cual haya sido nombrado dentro de la OPEC 82834 y no en la OPEC 82835 para la cual él concursó.

3. Ordenar a las accionadas, se realicen todas y cada una de las acciones correspondientes para el nombramiento del concursante que corresponda dentro de la OPEC 82834 en el municipio de Rioblanco (Tolima), Institución Educativa Técnica Agropecuaria San Rafael - Sede Principal, Zona rural Rioblanco en el área de Educación Artística - Artes PLÁSTICAS dentro de la convocatoria No. 604 de 2018. sin mayor dilación realice el nombramiento y posesión que corresponda en un término no mayor a 48 horas, toda vez que se posesionó en dicho cargo a una persona de una OPEC diferente (Educación Artística- Música) de la lista de elegibles OPEC 82835, por "necesidad del servicio".

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

I.

##### **De la procedencia de la acción de tutela:**

*"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."*

**Por su parte el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela procede cuando:**

*"ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito."*

**Los concursos de méritos se encuentran consagrados en el artículo 125 de la Constitución Política, así:**

*"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley."*

**De cara a los concursos de mérito, la H. Corte Constitucional en sentencia SU-553 de 2015, expresó:**

"La Corte ha reiterado en su jurisprudencia que la carrera administrativa es el mecanismo por excelencia para el ingreso, permanencia, promoción y retiro a los empleos del Estado, lo que significa su aplicación general y, por ende, la interpretación restrictiva de las excepciones consagradas en la Constitución. Así mismo, este Tribunal ha determinado que la carrera administrativa, tiene por objeto la garantía del derecho a la igualdad de oportunidades para el acceso a cargos y funciones públicas (CP, 40.7), la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio público para el cumplimiento de los fines del Estado (CP, 1, 2, 122 a 131 y 209), y la protección de los derechos subjetivos a los que tienen derecho las personas vinculadas a la carrera (CP, 53 y 125) y se funda en el mérito de los aspirantes, para lo cual la Carta Política prescribió el concurso público como el mecanismo idóneo para establecer el mérito y las calidades de los mismos"

**La H. Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-156 de 2012, ha manifestado que la acción de es procedente para proteger los derechos de aquellas personas que hayan participado y hayan sido seleccionados, en los concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera administrativa, así:**

"Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso."

**Es de anotar que las reglas contempladas por los concursos de mérito deben ser respetadas por todos los intervinientes pues al ser reglas particulares obligan a seguir un procedimiento que se encuentra reglado, así lo expone la H. Corte Constitucional en sentencia T-789 de 2015:**

"La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante."

**FRENTE A LA INMEDIATEZ:** Existe viabilidad ya que la presente tutela se origina debido a la negativa del nombramiento del concursante que corresponde como se puede constar en la no respuesta clara y concreta a los derechos de petición por mi interpuestos ante las aquí

tuteladas, así como que, a la fecha ninguna de las personas que ocuparon el puesto 2, 3 y 4 respectivamente, se encuentra ejerciendo el cargo en el cual concursó.

Artículos 86, 11, 13, 23, 29 y 48 de la Constitución Política Colombiana.

\*En cuanto a la Procedibilidad de la acción de Tutela el artículo 86 de la Constitución, el artículo 6° numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."*. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha sido explicado en el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, sin olvidar el carácter residual, subsidiario y cautelar, el cual busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, derechos que se encuentran amenazados o conculcados.

\*Referente al Derecho de Petición, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia **T-146/12**:

#### **"Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia**

El artículo 23 de la Carta establece: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*.

*En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan..."*

Y más adelante establece la Corte:

*"Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."*

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

.”

### **PRUEBAS**

1. Fotocopia de mi Cédula de Ciudadanía
2. Acuerdo No. CNSC - 20181000002536 DEL 19-07-2018 Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - Proceso de Selección No. 604 de 2018.
3. Pantallazo Plataforma SIMO de Detalle del empleo a proveer, Proceso de Selección No. 604 de 2018 - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, OPEC 82834.
4. Constancia de inscripción a partir del cual se obtuvo el derecho de concursar proceso de selección No. 604 de 2018 OPEC 82834, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
5. Resolución No. 11557 del 11 de noviembre de 2020, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer el empleo identificado con el código OPEC 82834 (Artes Plásticas) del municipio de Rioblanco Tolima, proceso de selección No. 604 de 2018 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
6. Resolución No. 11558 del 11 de noviembre de 2020, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer el empleo identificado con el código OPEC 82835 (Música) del municipio de Rioblanco Tolima, proceso de selección No. 604 de 2018 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
7. Derechos de petición radicados entre el 30 de octubre de 2021 y el 3 de enero de 2023 ante las accionadas.

8. Lista de elegibles del empleo OPEC 82834, la cual se encuentra activa y en firme.
9. Las demás pruebas que considere necesarias el Despacho.

## II. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos ante ninguna autoridad judicial.

## NOTIFICACIONES

### **A LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**

Cra 3ª Entre calles 10 y 11

[Notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:Notificaciones.judiciales@tolima.gov.co)

Ibagué (Tolima)

### **A SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA:**

Cra 3ª Entre calles 10 y 11

[Notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:Notificaciones.judiciales@tolima.gov.co)

Ibagué (Tolima)

### **A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Cra 16 No. 96 -64 piso 7

Tel: (601) 3259700

[notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

Bogotá, D.C.

### **Al Suscrito:**

[isaiascastroisaza@gmail.com](mailto:isaiascastroisaza@gmail.com)

Calle 3 No. 7 - 20

Herrera - Rioblanco (Tolima)

Tel: 310 8514489

Del Señor Juez;

*Isaias Castro Isaza*

**ISAIAS CASTRO ISAZA.**

**C.C. 1.111.336.686 de Rioblanco (Tolima).**